

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00533-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de 2021

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva singular mínima cuantía instaurada por Luz Margarita Meza Patiño contra Jhon Jairo Gutiérrez Londoño y Catalina Morales Garcés, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00533-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá incluir dentro de los hechos el término del contrato de arrendamiento base de la ejecución.
2. Deberá ajustar en los hechos y pretensiones los cánones adeudados conforme a los términos pactados en el contrato, toda vez que las mensualidades inician el día 10 de cada mes, por lo que si se deben días del canon de abril de 2020 deberá informarse desde que día y hasta 9 de mayo de 2020 a prorrata su valor, pues no basta con informar un saldo sin informar que días lo comprenden, seguidamente entre el 10 de mayo y el 9 de junio de 2020 y así sucesivamente.
3. Deberá aportar copia completa y legible de las facturas de servicios públicos y su respectiva prueba de pago.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma obtuvo el correo electrónico de Catalina Morales Garcés y de contar con pruebas de ello aportarlas.
5. Así mismo, en atención a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto en cita, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares deberá allegar

prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la dirección física para efectos de notificación de Jhon Jairo Gutiérrez Londoño y electrónica de Catalina Morales Garcés siempre que acredite como obtuvo la misma. No sobra indicar que el envío físico deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

6. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que en el poder no se indicó el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el profesional del derecho y no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular mínima cuantía instaurada por Luz Margarita Meza Patiño contra Jhon Jairo Gutiérrez Londoño y Catalina Morales Garcés.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

**TERCERO:** No reconocer personería al apoderado actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8270e1a2d904c41d75f6a33730a335bcc3738ed8352b98f682a49983c4d6bb6b**

Documento generado en 19/08/2021 02:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**